



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diez de junio de dos mil veintiuno

Conjuez Ponente: BLANCA INÉS JIMÉNEZ CHÁVEZ

RADICADO: 19001-23-33-003-2015-00328-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ROJAS MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRIMERA INSTANCIA

Pasa el asunto a Despacho para considerar la celebración de la audiencia inicial o la expedición de sentencia anticipada.

I. Consideraciones

1. De las excepciones previas

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la resolución, traslado, pruebas y resolución de las excepciones previas se hará de conformidad con el artículo 101 del CGP.

De tales artículos se desprende que las excepciones se resolverán en las siguientes etapas procesales: i) antes de la audiencia inicial, ii) durante la audiencia inicial, en dos eventos: a) cuando para decidir las se hayan decretado pruebas, y b) cuando estén pendientes de resolverse, o iii) en sentencia anticipada, si se trata de declarar fundadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva.

Al respecto, en este proceso, la entidad demandada NO contestó la demanda, razón por la cual no existen excepciones previas por resolver.

2. De las pruebas, la fijación del litigio, la sentencia anticipada y el traslado para alegar

Ahora bien, el artículo 182A del CPACA, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de que se emita sentencia anticipada en los siguientes eventos: *i) antes de la audiencia inicial*, si se cumple una de las siguientes cuatro condiciones: a) **el asunto es de puro derecho**, b) **no haya que practicar pruebas**, c) únicamente se aportaron pruebas y no se formuló tacha o desconocimiento, y d) las pruebas solicitadas son impertinente, inconducentes o inútiles; *ii) en cualquier estado del proceso*, en las siguientes dos situaciones: a) por solicitud de común acuerdo entre las partes, b) si el juez encuentra probada la cosa

RADICADO: 19001-23-33-003-2015-00328-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ROJAS MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- PRIMERA INSTANCIA

juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa o la prescripción extintiva; y iii) en caso de allanamiento o de transacción, de conformidad con el artículo 176 del CPACA.

Para el primero de los supuestos anotados, se regula que el juez o magistrado ponente, por auto i) se pronunciará sobre las pruebas a que haya lugar ii) fijará el litigio u objeto de la controversia, y que iii) indicará la razón por la cual se proferirá sentencia anticipada, y iv) correrá traslado para alegar según el inciso final del artículo 181 del CPACA, luego de lo cual, v) emitirá la sentencia.

Al amparo de esta normatividad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas, a fijar el litigio, establecer la causal de sentencia anticipada y a correr traslado para alegar.

2.1. Las pruebas

Visto el expediente, se tiene que la parte demandante aportó pruebas con la demanda, que reposan a folios 8 y siguientes, y no solicitó el decreto y práctica de otros elementos de prueba. A la vez, la entidad demandada no contestó la demanda, por lo que tampoco hay pruebas que practicar por este lado, ni hubo formulación de tacha o desconocimiento alguno.

En consecuencia, se dispondrá tener las pruebas aportadas con la demanda en el valor que les corresponda.

2.2. La fijación del litigio

Revisado el asunto, el Despacho considera que el litigio a resolver, consiste en:

Determinar la legalidad del acto administrativo cuestionado, S.G. No. 004684 de 01 de octubre de 2014, proferido por la secretaria general de la Procuraduría General de la Nación, y, consecuentemente, analizar si debe reconocerse la prima especial del 30% establecida por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con naturaleza salarial y efectos prestacionales y de seguridad social, por el periodo comprendido entre la fecha de ingreso como Procuradora Judicial II y hasta la fecha del pago de la sentencia o acuerdo conciliatorio que así lo ordene; y se continúe reconociendo dicha prima hasta la fecha en que ostente la dignidad de Procuradora Judicial II.

2.3. Causal para dictar sentencia anticipada

De manera que en este proceso se cumplen 2 causales para dictar sentencia anticipada, contempladas en el artículo 182 A, numeral 1, literales a y c, del CPACA, a saber: "*Cuando se trate de asuntos de puro derecho*" y "*cuando no haya que practicar pruebas*", respectivamente.

2.4. Traslado para alegar y sentencia anticipada

Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, y se dictará sentencia anticipada también por escrito.

RADICADO: 19001-23-33-003-2015-00328-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ROJAS MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- PRIMERA INSTANCIA

Para todos estos efectos, con la notificación de este auto, la Secretaría del Tribunal pondrá el expediente digital a disposición de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, **se dispone:**

1. Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda, las que se aportaron con la demanda.
2. Fijar el litigio a resolver, en los siguientes términos:

"Determinar la legalidad del acto administrativo cuestionado, S.G. No. 00464 de 01 de octubre de 2014, proferido por la secretaria general de la Procuraduría General de la Nación, y, consecuentemente, analizar si debe reconocerse la prima especial del 30% establecida por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con naturaleza salarial y efectos prestacionales y de seguridad social, por el periodo comprendido entre la fecha de ingreso como Procuradora Judicial II y hasta la fecha del pago de la sentencia o acuerdo conciliatorio que así lo ordene; y se continúe reconociendo dicha prima hasta la fecha en que ostente la dignidad de Procuradora Judicial II."

3. Disponer que en este proceso se cumplen 2 causales para dictar sentencia anticipada, contempladas en el artículo 182 A, numeral 1, literales a y c, del CPACA, a saber: *"Cuando se trate de asuntos de puro derecho"* y *"cuando no haya que practicar pruebas"*, respectivamente.
4. Ordenar la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Luego se dictará sentencia anticipada también por escrito.
5. Con la notificación de este auto, la Secretaría del Tribunal pondrá el expediente digital a disposición de los sujetos procesales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Conjuez,



BLANCA INÉS JIMÉNEZ CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: **19001-33-33-002-2015-00027-00**
Actor: **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN -HUSJ**
Demandado: **CARLOS MAURICIO DE ROSA BALEN**
Medio de control: **REPETICIÓN**

Resuelve recurso

Auto I No. 318

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente al Auto No. 1113 de 05 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, que declaró no probada la excepción de caducidad.

I.- ANTECEDENTES.

1.1. La demanda¹

Se instauró demanda en ejercicio del medio de control de repetición por parte del Hospital Universitario San José de la ciudad de Popayán, en contra del médico especialista en oftalmología Carlos Mauricio de Rosa Belén, con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados a la parte demandante al resultar condenada judicialmente por el Consejo de Estado, dentro de un proceso de reparación directa.

1.2. El auto apelado²

El Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, en audiencia inicial celebrada el 05 de julio de 2019, declaró no probada la excepción de caducidad, propuesta por la parte demandada.

¹Folio 1-10 C. Ppal.

²Folio 475 C. Ppal., medio magnético minuto 09:16-16:32

Expediente: 19001-33-33-002-2015-00027-00
Actor: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN
Demandado: CARLOS MAURICIO DE ROSA BALEN
Medio de control: REPETICIÓN

Encontró que mediante fallo de 14 de junio de 2012, el Consejo de Estado revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, y en consecuencia condenó al pago de perjuicios al Hospital San José de Popayán. Que el término de ejecutoria de dicha sentencia corrió entre el 22 de agosto de 2012 hasta el 24 de agosto de 2012, que el día 29 de noviembre de 2012, el HUSJ de Popayán realizó un pago parcial, imputable a capital y costas. Que el 25 de enero de 2013, pagó por concepto de acuerdo total de pago.

Que el artículo 162 del CPACA, no hace diferenciación alguna del pago, es decir, que no refería sobre el pago total o pago parcial ni el último pago; por lo tanto, consideró que el término de caducidad no podía contabilizarse desde el 29 de noviembre de 2012.

Que mediante auto del 07 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado establece que el término de dos años de que trata la norma debe contarse a partir del pago total de la obligación o del vencimiento del plazo de los 18 meses del artículo 175 del CCA.

Manifestó que para el caso concreto se debía contabilizar el término de caducidad desde el 25 de enero de 2013, que correspondía al pago por concepto de acuerdo total; por lo tanto, tenían hasta el 25 de enero de 2015 y dado que la demanda se radicó el 23 de enero de 2015, se encontraba dentro del término de caducidad.

1.3. Recurso de apelación³

La parte demandada presentó recurso de apelación, sustentándolo en los siguientes términos:

Aduce que debe tener en cuenta la fecha del pago inicial por concepto de capital que realizó el Hospital San José, dado que ese pago parcial correspondió al valor total del pago de la condena que ordenó la sentencia proferida por el Consejo de Estado.

Solicita se contabilice el término de caducidad, a partir de esta fecha, sin perder de vista que en cumplimiento de la sentencia profirió el respectivo pago, y desde ahí tuvo la oportunidad de presentar la respectiva acción.

Que no se tenga en cuenta el pago de los intereses moratorios toda vez que no se dio en la misma fecha, debido a la propia negligencia de la entidad, quien realizó el pago de la condena impuesta y no dio cumplimiento al pago de los intereses que la misma condena así lo obligaba. Por lo tanto, no se puede beneficiar de esa negligencia para extender el término de caducidad de la acción.

Para sustentar la anterior decisión, cita sentencia del Consejo de Estado del 13 de enero de 2013, dentro del expediente 41.281, donde aborda la temática que aquí nos convoca.

Que de entenderse que el término de caducidad debe contabilizarse desde el día siguiente al pago de los intereses moratorios de la condena, se tiene que la demandada tenía hasta el 25 de enero de 2015, para interponer la acción de repetición;

³Ibidem., minuto 16:37

Expediente: 19001-33-33-002-2015-00027-00
Actor: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN
Demandado: CARLOS MAURICIO DE ROSA BALEN
Medio de control: REPETICIÓN

sin embargo, la interpuso el 26 de enero de dicha anualidad, pero fue admitida el 26 de mayo de 2015.

De manera subsidiaria, solicita estudiar que, conforme el artículo 94 del CGP, el término de precepción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, la presentación de la demanda, interrumpe la caducidad, siempre y cuando auto admisorio de la demanda, fuere notificado al demandado dentro del año siguiente de la notificación al demandante; que pasado este término, los efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Que, comoquiera que el auto que admitió la demanda fue notificado el 27 de mayo de 2015, el término de un año vencía el 27 de mayo de 2016, y se notificó al demandado el 01 de febrero de 2017, pasados casi dos años, por lo que ha operado el fenómeno de caducidad.

1.4. Traslado de la decisión.

1.4.1. Hospital Universitario San José de Popayán⁴.

Acogió los argumentos expuestos por el Juzgado y reiteró que no opera la caducidad frente al caso concreto

1.4.2. Representante del Ministerio Público⁵.

Que la Ley 678 de 2001, establece que el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del último pago, cuando este se haga en cuotas, incluidas las costas y agencias en derecho, sin que se hiciera referencia a intereses. Que las diferencias conceptuales y de interpretación se han hecho a través de “sentencias” de ponente, por lo que considera necesario se recoja la posición sobre el tema.

Que cuando se estudió la exequibilidad de la Ley 678 de 2001, no se hizo referencia al tema de intereses.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para resolver el presente recurso, en aplicación de lo establecido por los artículos 125 y 243 del CPACA, que le asignan la competencia para dictar los autos que resuelven los recursos de apelación interpuestos contra las providencias que pongan fin al proceso⁶.

2. Caso concreto

La caducidad corresponde al fenómeno jurídico que afecta a la parte que no presentó dentro de la oportunidad prevista en la ley, el ejercicio de su derecho. La inobservancia

⁴ Ibídem., minuto 29:48-30:22

⁵ Ibídem., minuto 30:25-31:38

⁶ Numeral 3 del artículo 243 del CPACA.

Expediente: 19001-33-33-002-2015-00027-00
Actor: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN
Demandado: CARLOS MAURICIO DE ROSA BALEN
Medio de control: REPETICIÓN

de dichos plazos hace que la persona titular del derecho no pueda acudir ante la justicia en procura de que sea reconocido el mismo.

Tratándose del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del CPACA., respecto del término de caducidad, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

En ese contexto, para efectos de contabilizar el término de los 2 años de caducidad referidos en la norma citada existen dos momentos: i) desde el día siguiente a la fecha de pago de la condena impuesta por orden judicial o conciliación o, ii) desde el vencimiento del plazo máximo con que cuenta la administración para cancelar las condenas ordenadas, lo que ocurra primero.

Ahora, en diferentes pronunciamientos, el Consejo de Estado ha determinado que si el proceso se encontraba sujeto al régimen jurídico anterior (Decreto 01 de 1984) corresponderá respetar esas disposiciones, mientras que si se encuentra sometido a la Ley 1437 de 2011, lo procedente será aplicar esta última. Esto es, si se encontraba en el primer evento, las entidades cuentan con el plazo de 18 meses para dar cumplimiento a la condena, pero si se encuentra en el segundo evento, las condenas deben ser cumplidas dentro del plazo de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia o auto que aprueba la conciliación.

Sin embargo, la Corte Constitucional, en las sentencias C-832 de 2001⁷ y C-394 de 2002⁸ precisó que el término de caducidad de la acción de repetición establecido tanto en el numeral 9 del artículo 136 del CCA como en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 empezaba a correr desde la fecha del pago total, siempre que la entidad lo hiciera dentro del término previsto para tal fin, pues tal circunstancia debía contar con un límite temporal.

En el *sub judice* se tiene acreditado que mediante sentencia del 14 de junio de 2012, la Subsección B, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, condenó al Hospital Universitario San José de Popayán al pago de perjuicios dentro del proceso de

⁷M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁸ M.P. Álvaro Tafur Vargas.

Expediente: 19001-33-33-002-2015-00027-00
Actor: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN
Demandado: CARLOS MAURICIO DE ROSA BALEN
Medio de control: REPETICIÓN

reparación directa incoado por el señor John Jairo Montoya Ortega y otros. Providencia que quedó ejecutoriada el 25 de agosto de 2012.⁹

Según comprobante de egresos, el 29 de noviembre de 2012 se efectuó un pago por concepto de pago de sentencia por el valor de \$269'182.500 y el 25 de enero de 2013, se realizó un pago por concepto de intereses moratorios por el valor de \$11'576.193¹⁰.

La demanda dentro del presente proceso fue radicada el 23 de enero de 2015¹¹.

Según ha precisado el Consejo de Estado, que el pago de intereses moratorios, es ajeno a los presupuestos de la acción de repetición, habida consideración que ello no obedece al actuar doloso o gravemente culposo del agente, sino al retardo de la Administración en realizar el pago correspondiente, por ello, la caducidad no debe contabilizarse a partir de dicho pago. Así, dispuso:

“Para la Sala, la caducidad de la acción es un fenómeno jurídico en virtud del cual el titular de una acción pierde la facultad de acudir ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley para ese efecto.

En materia de caducidad de la acción de repetición, resulta aplicable el artículo 11 de la ley 678 de 2001 según el cual, la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública¹².

(...)

Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción.

La posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables providencias respecto de los requisitos para que proceda la acción de repetición¹³, indica entre otras, que la entidad debe acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial¹⁴. Por tal razón no le es

⁹Folio 18-31 C. Ppal.

¹⁰Folio 32-37 C. Ppal.

¹¹Folio 103-104 C. Ppal.

¹² Bajo los mismos términos, el artículo 136 numeral 9 dispone que: *La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad.*

¹³ De acuerdo con la posición de la Sección Tercera los requisitos que debe acreditar la entidad demandante son los siguientes: i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena; ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado; iii) El pago efectivo realizado por el Estado; iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

¹⁴ Sentencia de 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407; 9 de mayo de 2010, expedientes: 26044 y 30328; entre otras.

Expediente: 19001-33-33-002-2015-00027-00
Actor: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN
Demandado: CARLOS MAURICIO DE ROSA BALEN
Medio de control: REPETICIÓN

dable a la entidad el hecho de que quede a su discreción determinar el término de caducidad de la acción, cuando aquella está determinada en la ley.

(...)

Se observa la existencia de la condena impuesta por el Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A, el 23 de mayo de 2002. Se fijó edicto con fecha de 27 de septiembre hasta el 1° de octubre de 2002 (Fl. 37 C.2). Siendo esto así, se tiene que el 4 de octubre de 2002 quedó debidamente ejecutoriada la providencia. Por su parte, la entidad demandante mediante la copia auténtica del comprobante de egreso No. 55284 de 4 de junio de 2003 (Fl. 32 C.1), efectuó el pago de la condena impuesta, pago que se realizó dentro de los 18 meses con los cuales contaba la entidad para dar cumplimiento a la sentencia. Sobre este punto, entonces debe contabilizarse la caducidad de la acción desde el día siguiente al pago total de la condena, es decir, a partir del 5 de junio de 2003, de manera que el mismo vencía el 5 de junio de 2005 y dado que la demanda fue presentada 13 de junio de 2005 (Fls. 5 a26 C.1), se impone concluir que en este caso operó el fenómeno de caducidad de la acción.

Ahora bien, el recurrente insiste que la fecha de la caducidad de la acción debe contabilizarse a partir del momento en que se efectuó el pago de los intereses moratorios mediante comprobante de egreso No. 55823 de 31 de julio de 2003, ya que éstos tuvieron origen en la condena proferida en contra de la administración. Olvida la entidad demandante que mediante la resolución No. 044 de 6 de marzo de 2003 se efectuó la liquidación de la condena incluyendo salarios, prestaciones, parafiscales e intereses moratorios y corrientes. Adicionalmente y con fundamento en los recursos de reposición y apelación interpuestos por la señora Hawk Martínez contra la anterior resolución, los cuales fueron resueltos por la entidad mediante la resolución No. 198 de 25 de julio de 2003, se ordenó la liquidación de los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2003 hasta el 6 de junio de la misma anualidad. Dicha situación (el pago de intereses moratorios) es ajena a los presupuestos para que proceda la acción de repetición, por cuanto los intereses moratorios y corrientes pagados por la parte actora no corresponden a lo establecido en la condena impuesta a la entidad, condena que fue debidamente cancelada el 4 de junio de 2003.

La parte actora no puede derivar su demora administrativa o la resolución de los recursos de la vía gubernativa, como plazo desde el cual se empieza a fijar el término de caducidad, por cuanto la mora o los trámites administrativos no pueden ser imputados al aquí demandado, por cuanto no se corresponden con la condena pagada el 4 de junio de 2003.”¹⁵

En igual sentido indicó dicha Corporación:

“Adicionalmente, cabe precisar, además, que en los casos en los cuales el pago se realice por cuotas o se re liquiden los intereses del pago, no se puede tener como fecha de pago la última en la cual se efectuó o aquella en la cual se cancelaron los intereses, pues el término legal de caducidad es uno sólo y no puede quedar a discreción de la

¹⁵Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-11423-01(41281). Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Expediente: 19001-33-33-002-2015-00027-00
Actor: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN
Demandado: CARLOS MAURICIO DE ROSA BALEN
Medio de control: REPETICIÓN

*entidad pública demandante y menos aún cuando se trata de la reliquidación de intereses, toda vez que la mora de la entidad no puede ser imputable al demandado.*¹⁶

Conforme lo anterior, dado que en el presente asunto el pago de la condena ocurrió primero que el vencimiento del plazo que tenía el Hospital Universitario San José de Popayán para realizar el pago, es a partir de dicho momento que debe contabilizarse el término de caducidad respectivo. Así, le asiste razón a la parte demandada dado que el pago de los respectivos intereses moratorios no tiene incidencia en la contabilización de ese fenómeno, al no ser un presupuesto de la acción de repetición.

En ese orden, se tiene que la entidad demandante, al haber realizado la cancelación de la sentencia el 29 de noviembre de 2012, tenía hasta el 30 de noviembre de 2014 para impetrar la respectiva demanda. Dado que ello ocurrió el 23 de enero de 2015, se impone concluir que el término de caducidad se encontraba fenecido.

Así las cosas, se impone revocar el auto objeto de estudio y en su lugar declarar probada la excepción de caducidad.

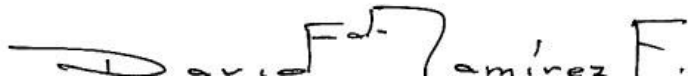
Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 1113 de 05 de julio de 2019, expedido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán. En su lugar, DECLARAR probada la excepción de caducidad, según lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Los Magistrados



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 30 de junio de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00517-01(43760). Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00033-01
Demandante: Anyelica Damaris González Minota y otros
Demandado: Municipio de Popayán y otros
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 250

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Popayán en contra de la sentencia del 09 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la reforma de la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin modificaciones- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32ada86c001c02a2b65e5f11e96d82f728e4b6fb923b394eb948a892d8390395

Documento generado en 10/06/2021 11:30:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2015-00196-01
Demandante: Daniel Fabián Campo Muñoz y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 261

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2552863c7905587bbf80dd1e17a6c0574e125642535744247a8d0404bac9
c2a8**

Documento generado en 10/06/2021 11:30:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00381-01
Demandante: Eugenio Gonzales Contreras y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otros
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 253

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 14 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la reforma de la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin modificaciones- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39fe515da47dccf128a377512fa9fcd10b9d5888039175e87985c35f66eec2f

4

Documento generado en 10/06/2021 11:30:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00439-01
Demandante: María Hernelia Riascos Riascos y otros
Demandado: Municipio de López de Micay y otros
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 254

Debido a que se cumplió el requerimiento ordenado con auto de 29 de abril y que se atiende a las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia del 27 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la reforma de la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin modificaciones- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**887b146776d6aaad13ccbceceab6522afb09561a268d4260981ca42647e7
5dc5**

Documento generado en 10/06/2021 11:30:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2016-00341-01
Demandante: Mónica Zúñiga y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 260

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**993b892207fa6f0f645e55e05f5fc6e51102e78d6f486a3202b87472861038a
3**

Documento generado en 10/06/2021 11:30:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00084-01
Demandante: Amparo Salazar Pérez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 251

Pasa el asunto a Despacho para considerar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

No obstante, en el expediente no aparece incorporado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, por lo que, a efectos de poder tramitar la alzada se hace necesario requerir a la *a quo* para que lo remita y así poderlo incorporar al expediente.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

REQUERIR al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, para que remita el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia (con sus constancias de recibido), el cual se incorporará al expediente.

CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a900b79f3ab5afdf8b6865730df241a41d6f40d74128a994b8dbacdae6f2672d

Documento generado en 10/06/2021 11:30:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00177-01
Demandante: Alejandro Rodríguez
Demandado: INPEC
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 255

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la reforma de la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin modificaciones- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb906b037be40ad41e32c06c1888da951291e373939318c21ce7add15f8df22

Documento generado en 10/06/2021 11:30:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2018-00336-00
Actor: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- NORBEY MARTIN MUÑOZ OROZCO
Medio de control: PROTECCIÓN DE INTERESES COLECTIVOS-POPULAR

Procede el despacho a resolver las solicitudes de medidas cautelares elevadas por la parte accionante y la Corporación Autónoma Regional del Cauca.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

En el presente caso se demanda a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (en adelante C.R.C.) y al señor NORBEY MARTÍN MUÑOZ OROZCO, en su condición de propietario de los derechos de cuota equivalentes al 87.5% sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 120-8593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán- Cauca.

Refirió que cada uno de los COPROPIETARIOS de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL y de los habitantes del sector de la ciudad, barrio Urapanes y sectores aledaños al centro comercial, se ven afectados con ocasión del taponamiento y sellamiento con material de relleno al drenaje natural de la quebrada o zanjón Machangara, ubicado en la zona sur de la copropiedad por parte del señor NORBEY MARTÍN MUÑOZ OROZCO, lo que impide el adecuado vertimiento de las aguas lluvias de la copropiedad, según el certificado de disponibilidad de servicios expedido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., lo cual ocasiona inundaciones, ya que el zanjón Machángara ubicado en la zona sur de la copropiedad, es una de las maneras de evacuar eficientemente las aguas lluvias recogidas en el centro comercial y de la zona residencial ubicada alrededor cuando se presentan fuertes aguaceros, como los presentados en los meses de septiembre y octubre de 2018, ocasionando que el alcantarillado combinado se sature.

Conforme lo expuesto, consideran necesario que se habilite nuevamente el zanjón Machángara en su condición natural para la evacuación de las aguas lluvias con el fin de evitar inundaciones.

Expediente No.: 19001-23-33-003-2018-00336-00
Actor: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- NORBEY MARTIN MUÑOZ OROZCO
Medio de control: PROTECCIÓN DE INTERESES COLECTIVOS- POPULAR

Lo anterior a efectos de obtener la protección efectiva de los siguientes derechos colectivos:

- i) Goce de un ambiente sano.
- ii) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, se conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies de animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.
- iii) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.
- iv) La defensa del patrimonio público.

1.2. Los hechos en que se funda la acción

Que desde el año 2005 la CONSTRUCTORA ARINSA ha adelantado diferentes trámites ante las autoridades nacionales, departamentales, municipales y entidades de servicios públicos, con el fin de desarrollar el proyecto para la construcción de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, inicialmente para la construcción de la I etapa y desde aproximadamente el año 2011 para la ampliación.

Que para la Etapa I de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, la sociedad de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P., en el CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS, estableció que el proyecto debía entregar las aguas negras o servidas a un colector que pasa paralelo al zanjón Machángara de 24" y las aguas lluvias al zanjón.

Para desarrollar la Etapa II de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL se requirió anexar al lote del proyecto, una franja de terreno de forma triangular, ubicada en la parte suroccidental de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, lindando por el Sur con una vía sin uso, de por medio con la URBANIZACIÓN NUEVA ESPERANZA, por el occidente con predios de la Familia Mosquera, hoy del señor NORBEY MARTÍN MUÑOZ OROZCO y por el Norte, con predios adquiridos al Municipio de Popayán para desarrollar el proyecto por parte de ARINSA. Igualmente, para el desarrollo de esta II Etapa, la sociedad de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P., también determinó en el CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS, que la ampliación del proyecto el proyecto debía entregar las aguas negras o servidas al colector que pasa paralelo al zanjón Machángara de 24" y las aguas lluvias al zanjón Machángara.

Sobre la franja de terreno, hoy de propiedad del señor NORBEY MARTÍN MUÑOZ OROZCO es por donde aparece el zanjón Machángara, que fue intervenido en una parte para la construcción de la Calle 20N y el acceso al patio de maniobras, indispensable para el proyecto de ampliación de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL.

El señor NORBEY MARTÍN MUÑOZ OROZCO, de acuerdo con el Certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria número 120-8593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca, es el propietario de los derechos de cuota equivalentes al 87.5% sobre el bien inmueble, cuya matrícula inmobiliaria se ha

Expediente No.: 19001-23-33-003-2018-00336-00
Actor: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- NORBEY MARTIN MUÑOZ OROZCO
Medio de control: PROTECCIÓN DE INTERESES COLECTIVOS- POPULAR

indicado, y que limita por el costado sur con la Calle 20 Norte de por medio con CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL.

El señor NORBEY MARTÍN MUÑOZ OROZCO como propietario del bien inmueble antes referido, inició unas obras civiles, empezando por descapotar el predio y posteriormente realizar un relleno para nivelar el terreno comprendido entre las calles 18 Norte y 20 Norte y desde la franja paralela del predio del DEPARTAMENTO DEL CAUCA -VILLA OLÍMPICA - COMFACAUCA, por donde se encuentra el zanjón Machángara.

A finales del mes de diciembre del año 2.017 y principios del mes de enero de 2.018, el señor NORBEY MARTÍN MUÑOZ OROZCO realizó el taponamiento del zanjón desde el desemboque de aguas lluvias de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL que se encuentra sobre la Calle 20 Norte sobre la parte sur del Centro Comercial y colocó una tubería de 27" paralela al colector y al zanjón machángara como se puede apreciar en el álbum fotográfico realizado por el Ingeniero WILLIAM HENAO ZUÑIGA - Jefe de Mantenimiento y Servicios generales de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL en el informe de fecha mayo 03 de 2018 que presenta al Ingeniero CARLOS FERNANDO DUQUE - Administrador Campanario Centro comercial de la época, generándose un DAÑO ECOLÓGICO y AMBIENTAL al zanjón como fuente hídrica, pues al mismo deberían verterse las aguas lluvias tal y como había sido ordenado en la factibilidad de servicios realizada y ordenada por parte de la empresa de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P., dicha situación genera:

- Un desequilibrio ecológico, pues se está realizando un manejo indebido del zanjón Machángara.
- No se está realizando un aprovechamiento racional de este recurso natural para garantizar su desarrollo sostenible y su conservación.
- Adicionalmente a lo anterior este zanjón Machángara goza de la protección como área de especial importancia ecológica y de los ecosistemas allí situados.
- Así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente que genera este zanjón Machángara, el cual contribuye a que no solamente la copropiedad, sino la zona residencial contigua goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley.

Refirió la parte accionante que el zanjón Machángara es un bien de uso público y como espacio público que es debe ser utilizado en debida forma y defenderse como bien de uso público.

Al taparse zanjón Machángara desde el desemboque de aguas lluvias de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL que se encuentra sobre la Calle 20 Norte sobre la parte sur del Centro Comercial, en los meses de septiembre y octubre de 2.018 - época invernal en nuestra ciudad - conllevaron a que las aguas lluvias recogidas de la copropiedad y de la zona residencial contigua, NO tuvieran por donde evacuarse eficientemente, trabajando todas las tuberías de la copropiedad y de los barrios circunvecino a contrapresión, lo que conllevó a que el CENTRO COMERCIAL CAMPANARIO y muchas residencias sufrieran efectos de inundación por todos conocidos.

Expediente No.:
Actor:
Demandado:
Medio de control:

19001-23-33-003-2018-00336-00
CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- NORBEY MARTIN MUÑOZ OROZCO
PROTECCIÓN DE INTERESES COLECTIVOS- POPULAR

Indicó en la demanda que la anterior situación conllevó a la gerente administradora de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, ingeniera MARÍA CLARA ACEVEDO a solicitar ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CAUCA - C.R.C, el día 18 de septiembre de 2.108, la realización de una visita, monitoreo y control sobre el Zanjón Machángara entre el tramo comprendido entre el Centro Comercial Campanario y el puente Zanjón, toda vez que no se estaban evacuando adecuadamente las aguas lluvias. Solicitud que NO ha sido atendida por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cauca - C.R.C, ni por el señor NORVEY MARTÍN MUÑOZ OROZCO en los requerimientos verbales realizados en diferentes oportunidades.

Refirió el accionante que, a pesar del alto impacto generado a nivel ECOLÓGICO y AMBIENTAL por cuenta del taponamiento del Zanjón Machángara, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA - C.R.C. ha tomado una actitud pasiva frente al particular, es por ello que insiste en la recuperación del zanjón por este medio.

Finalmente solicitó la aplicación del PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, a fin de tomar medidas encaminadas a la conservación, preservación y restauración de este zanjón Machángara, instando a las entidades implicadas, especialmente las aquí demandadas, para que se ejecuten de manera inmediata las obras materiales a que haya lugar para recuperar el drenaje natural de la quebrada o zanjón Machángara ubicado en la zona sur de la copropiedad - CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL y se ejecuten de forma inmediata los proyectos a que haya lugar para mitigar las inundaciones de la copropiedad - CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL y de la zona residencial ubicada alrededor del centro comercial, para que puedan evacuarse eficientemente las aguas lluvias recogidas de la copropiedad y de la zona residencial contigua.

1.3. Auto del 12 de diciembre de 2018, por medio del cual se negó una solicitud de medida cautelar, decisión confirmada por Auto del 20 de febrero de 2019, que negó un recurso de reposición.

Mediante Auto del 12 de diciembre de 2018 se negó una medida cautelar solicitada por la parte actora, por cuanto no había informe técnico o dictamen pericial que diera certeza del presunto taponamiento del zanjón Machángara, y mucho menos inferir la afectación de derechos colectivos.

Por Auto del 20 de febrero de 2019 se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra el auto precedente, donde se concluyó que:

"Pues bien, conforme lo probado hasta este momento procesal, el Despacho observa que el Centro Comercial Campanario tiene dificultades para evacuar las aguas lluvias ante fuertes aguaceros, dado que las tuberías instaladas no tienen la capacidad suficiente y al parecer, el zanjón machángara, que fue dispuesto por el Acueducto de Popayán como alternativa de desagüe de aguas lluvias, fue presuntamente obstruido por obras civiles adelantadas por el particular NORBEY MARTIN MUÑOZ OROZCO.

No obstante, a pesar del concepto del ingeniero Napoleón Zambrano sobre la falta de capacidad de la tubería para evacuar las aguas lluvias en el Centro Comercial, y la alternativa de recuperación del zanjón Machángara para

Expediente No.:
Actor:
Demandado:
Medio de control:

19001-23-33-003-2018-00336-00
CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- NORBEY MARTIN MUÑOZ OROZCO
PROTECCIÓN DE INTERESES COLECTIVOS- POPULAR

solucionar el problema, no está demostrada la inminencia de un daño a los derechos colectivos invocados, pues la demanda se circunscribe a la posibilidad o eventualidad de que una fuerte lluvia vuelva a sobrepasar la capacidad de evacuación de la tubería y genere inundaciones en el Centro Comercial, lo cual es poco probable en esta época del año que será un periodo seco asociado al fenómeno del niño.¹

De otro lado, se advierte que a pesar de que en la demanda se alega la vulneración de derechos colectivos de los habitantes del barrio Urapanes, no existe prueba alguna al interior del proceso que demuestre dicha afectación.

Así las cosas, en este momento procesal, sólo se cuenta con las pruebas de la inundación del Centro Comercial Campanario ocurrida en octubre del 2018 (que son hechos pasados) y con el pronunciamiento del perito que conceptuó sobre la incapacidad de la tubería del centro comercial para evacuar el agua de fuertes lluvias, sin estar probada la actual e inminente vulneración de derechos colectivos, más allá de la salvaguarda de los intereses particulares del accionante que se revelan a partir de los hechos efectivamente probados.”

1.4. La nueva solicitud de medida cautelar de la parte actora

El apoderado de la parte actora refirió que después de largos meses de un fuerte verano con total sequía dentro del municipio de Popayán y ante el advenimiento de los meses de lluvia, en las circunstancias ya referidas en la demanda, y para no hacer más gravosa la situación de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL con el taponamiento del zanjón Machángara, al cual se vierten las aguas lluvias de la copropiedad, solicitó:

1. *Sírvase ORDENAR a los demandados de la presente ACCIÓN POPULAR para que se sirvan ejecutar los actos necesarios para que las cosas vuelvan a su estado anterior y RECUPERAR el zanjón Machángara ubicado en la zona sur de la copropiedad para que se puedan evacuar eficientemente las aguas lluvias recogidas de la copropiedad y de la zona residencial ubicada alrededor de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL. Lo anterior teniendo en cuenta que la conducta potencialmente perjudicial y dañina ha sido consecuencia de la acción y omisión de los demandados, según se desprende de las actuaciones administrativas adelantadas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- CRC, a través de:*
 - (i) *El Auto No. 0381 de fecha 24 de mayo de 2019 proferido dentro del expediente número 009-2018 adelantado en contra de NORBEY MARTÍN MUÑOZ OROZCO, MANUEL ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA, TOMÁS CAICEDO MOSQUERA, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. Y ARINSA S.A.*
 - (ii) *La Resolución número 00683 de fecha abril 23 de 2019 proferida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- CRC- dentro del expediente número 009-2018 por medio de la cual se impone una*

¹ <http://www.ideam.gov.co/documents/24277/623060/Comunicado+de+i-prensa-i-El+Nj%C3%Blo-i-2018-2019.pdf/f3fe32d7-a860-4779-94d7-9f653efbdb25>

Expediente No.:
Actor:
Demandado:
Medio de control:

19001-23-33-003-2018-00336-00
CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- NORBEY MARTIN MUÑOZ OROZCO
PROTECCIÓN DE INTERESES COLECTIVOS- POPULAR

MEDIDA DE AMONESTACIÓN ESCRITA en contra de NORVEY MARTÍN MUÑOZ OROZCO y MANUEL ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA.

(iii) *Contestación a Oficio OAJ-04115 de 09-05-2019 expediente 009-2018 por medio de la cual se CONFIRMA la medida de AMONESTACIÓN ESCRITA en contra de NORVEY MARTÍN MUÑOZ OROZCO y MANUEL ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA.*

2. *Ante el peligro inminente de sufrir inundaciones de la copropiedad y de la zona residencial ubicada alrededor de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, sírvase ORDENAR la EJECUCIÓN de las OBRAS de manera inmediata para MITIGAR EL DAÑO y/o RECUPERAR el zanjón Machángara ubicado en la zona sur de la copropiedad para que se puedan evacuar eficientemente las aguas lluvias recogidas de la copropiedad y de la zona residencial ubicada alrededor de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL a costa de los demandados.*

1.5. Informe y solicitud de medida cautelar por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cauca

En primer lugar, el apoderado de la CRC informó que, en ejercicio de sus funciones de máxima autoridad ambiental dentro del territorio de su jurisdicción, y en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, dentro del marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental número 009 de 2018, impuso el día 23 de abril de 2019 medida preventiva a los señores Norvey Martín Muñoz Orozco y Manuel Enrique Caicedo Mosquera, propietarios del pedio vecino de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, a través de la resolución 00683.

De acuerdo con la medida impuesta por la CRC, los amonestados deben proceder de forma inmediata a restablecer el cauce de la quebrada Machángara en los puntos comprendidos en las coordenadas suministradas en dicho acto administrativo.

Que mediante Oficio con radicado OAJ 04115-2019, los señores Muñoz Orozco y Caicedo Mosquera, presentaron soportes del cumplimiento parcial de la medida preventiva, y solicitaron aclaración y complementación.

El 13 de septiembre de 2019, el equipo técnico del proyecto de protección y vigilancia adscrito a la Subdirección de Defensa del Patrimonio Ambiental, realizó visita técnica en seguimiento a la medida preventiva, generándose el informe técnico SDP 19337-2019.

Mediante Oficio OAJ-19163 de 18 de septiembre de 2019, la CRC dio respuesta al Oficio OAJ 04115-2019, expresándoles a los amonestados que no hay lugar a aclarar y/o complementar la medida preventiva impuesta y reiteró que la medida es de cumplimiento inmediato, sin que proceda recurso alguno.

Que a fecha 30 de septiembre de 2019, personal de la CRC realizó una nueva visita técnica al sector de la Quebrada Machángara para verificar el cumplimiento de la medida preventiva, y levantó un informe técnico donde se concluyó:

"En la visita se verifica que se ha dado cumplimiento parcial a la medida preventiva de amonestación escrita legalizada mediante resolución 00683 de 2019. Se han retirado los elementos de material de relleno (depositado sobre

Expediente No.:
Actor:
Demandado:
Medio de control:

19001-23-33-003-2018-00336-00
CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- NORBEY MARTIN MUÑOZ OROZCO
PROTECCIÓN DE INTERESES COLECTIVOS- POPULAR

la franja) y esterillas de guadua que se encontraban ocupando el lecho de la Quebrada Machángara y se han sembrado algunas especies arbóreas alrededor de la franja de protección; sin embargo, se encontraron elementos como vehículos, un container, escombros y una estructura metálica pequeña con apariencia de caseta dentro de la franja y no se evidencian acciones tendientes a la recuperación de la geoforma predominante de la quebrada Machángara en el tramo citado en la medida preventiva, ni la siembra de cobertura vegetal cerca al lecho de la misma."

Refirió que los amonestados no han dado cumplimiento cabal e integral a las cargas que les fueron impuestas, por lo que la entidad ve la necesidad de emprender acciones adicionales que encuentran sustento normativo en el párrafo primero del artículo 13 de la Ley 1333, que faculta a la autoridad ambiental para *"comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin."*

Sin embargo, agregó que con la declaratoria de inexecutable del numeral 8 del inciso 6 del artículo 149 de la Ley 1801, contentiva del Código Nacional de Policía, que facultaba a la fuerza pública para, en cumplimiento de orden de autoridad competente y/o en acompañamiento de esta, ingresara a inmuebles con orden escrita, las medidas preventivas impuestas, y en concreto la de 23 de abril de 2019, pierden fuerza material, precisamente por la imposibilidad de la entidad de hacerla efectiva y de compeler a los destinatarios a su cumplimiento. Todo lo cual puede posibilitar que se concrete el riesgo de desastre que se cierne sobre el sector, dada la inexistencia de un medio de evacuación de aguas lluvias que con alta probabilidad se precipitarán en días cercanos.

Mencionó que CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL instauró una tutela en contra de la CRC, COMFACAUCA y el señor Norbey Martín Muñoz Orozco, con ocasión de la remoción por parte de COMFACAUCA de una tubería instalada sin cumplimiento de los requisitos legales ni permisos de las autoridades competentes, que atravesaba predios de propiedad del Departamento del Cauca dados en comodato a COMFACAUCA, la cual constituía la única vía de evacuación de aguas lluvias del centro comercial CAMPANARIO, en virtud de la obstrucción del cauce de la Quebrada Machángara por parte del señor Muñoz Orozco. La tutela fue conocida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, pero se declaró improcedente ante la existencia de la acción popular como mecanismo de defensa.

En segundo lugar, la CRC solicitó una medida cautelar fundada en *"una necesidad medioambiental y de gestión del riesgo real"*.

Como fundamento jurídico citó los artículos 25 de la Ley 472 de 1998, sobre las medidas cautelares, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1523 de 2012, sobre la gestión y prevención del riesgo de desastres, el principio del interés público o social y el principio de precaución.

Estimó pertinente, necesario y urgente, elevar solicitud de decreto de medida cautelar en el sentido de "ordenar al señor Norbey Martín Muñoz Orozco el restablecimiento inmediato del cauce que invadió y obstruyó con material de relleno, comprendido dentro de las coordenadas que a continuación se relacionan:

Expediente No.: 19001-23-33-003-2018-00336-00
Actor: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- NORBEY MARTIN MUÑOZ OROZCO
Medio de control: PROTECCIÓN DE INTERESES COLECTIVOS- POPULAR

| Descripción de la localización | Norte | Este | Altura GNS |
|--|------------|-------------|------------|
| Punto 1- Cabezal de entrada frente al sótano del CC campanario | 763674,636 | 1053550,38 | 1785,26 |
| Punto 2 (salida de tubo de D=26") a canal abierto Q. Machángara. | 763720,004 | 1053445,085 | 1768,623 |

Y "para que no derive en un eventual y posible detrimento del medio ambiente alternativo, esta deberá ordenar también la disposición final adecuada del material que se retire del cauce de la quebrada, así como la siembra de material vegetal sostenible que impida procesos de erosión en el hombro del lecho recuperado. No sobra anotar que para restablecer el cauce de forma idónea también es necesario propender por la recuperación de la geoforma de la quebrada."

Lo anterior "atendiendo a que la autoridad ambiental mediante el personal idóneo para tal fin, ha establecido ya el procedimiento que debe surtir para propender, no sólo por el restablecimiento del cauce de la quebrada, con lo cual se busca la protección del medio ambiente, que es precisamente uno de los derechos colectivos invocados en esta acción (...) sino también por la conjura del componente de riesgo de desastre que comporta la situación actual, lo que se busca con la presente solicitud es obtener del operador judicial el ejercicio de sus amplias facultades en materia de medidas cautelares, con el fin único de materializar la protección del medio ambiente y conjurar el riesgo de desastre actual".

De forma subsidiaria, solicitó decretar una medida cautelar en el sentido de ordenar al señor Martín Norvey Muñoz Orozco el cumplimiento inmediato de las obligaciones derivadas de la medida preventiva impuesta por la CRC mediante acto administrativo de 23 de abril de 2019.

1.6. El trámite impartido

Por auto de 22 de octubre de 2019 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar de la parte demandante.

De otra parte, mediante auto del 26 de marzo de 2021 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar de la CRC.

1.7. Oposición

1.7.1. Norbey Martín Muñoz Orozco

A través de apoderado, el demandado Norbey Martín Muñoz Orozco expuso, en síntesis, que la CRC ha manifestado en varios de sus conceptos que no existe fuente hídrica, humedal, quebrada o ecosistema en la parte posterior del centro comercial Campanario, y sobre la no necesidad de establecer una franja de protección sobre el "zanjón seco" que hay en el área.

Que dentro de la investigación ambiental 009 de 2018, la citada autoridad ambiental profirió la Resolución No. 0683 de 23 de abril de 2019, a través de la cual le impuso una medida preventiva de amonestación escrita, teniendo en cuenta el informe con

Expediente No.: 19001-23-33-003-2018-00336-00
Actor: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- NORBEY MARTIN MUÑOZ OROZCO
Medio de control: PROTECCIÓN DE INTERESES COLECTIVOS- POPULAR

radicado SDP-07455 DE 23-04-2019 suscrito por la Subdirectora de Defensa del Patrimonio Ambiental de esa Corporación, elaborado con base en las visitas realizadas el 23 de marzo y 11 de abril de 2019. En dicho acto administrativo se ordenó el cumplimiento de los siguientes requerimientos técnicos:

1. *RETIRAR la totalidad de elementos tales como material de relleno (escombros, descapote, tierra amarilla, tierra negra), esterillas de guadua, tuberías de PVC u otro tipo, que actualmente estén ocupando el lecho de la quebrada Machángara (...)*
2. *DISPONER FINALMENTE los sobrantes de la recuperación manual del lecho de la quebrada Machángara en un sitio autorizado que cuente con todos los permisos ambientales conforme a la Resolución 472 del 2017 emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
3. *REALIZAR las acciones tendientes a recuperar la geoforma predominante de la quebrada Machángara en el tramo comprendido en las coordenadas arriba citadas, por donde la evidencia fotográfica indica que existía el lecho de la quebrada antes de la intervención. La recuperación manual de la geoforma debe asegurar la pendiente longitudinal y la capacidad hidráulica.*
4. *SEMBRAR cobertura vegetal (césped o prado) para evitar procesos de erosión en la proximidad del hombro del lecho recuperado. Deberá garantizarse la sostenibilidad de la cobertura vegetal sembrada.*
5. *PRESENTAR un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de los anteriores requerimientos anexando evidencia de la entrega efectiva de los residuos de construcción y demolición – RCD retirados de la quebrada por parte de gestor autorizado.*

Refirió que el anterior acto administrativo fue demandado en ejercicio del medio de control de nulidad simple, por violación al debido proceso, falsa motivación e ilegalidad, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán bajo el radicado 19001333300720200003800, proceso que se encuentra en trámite.

Señaló que mediante el Oficio OAJ-03122-2020 de 6 de marzo de 2020, la CRC le solicitó *"el ingreso y la presencia del personal y maquinaria que se requiere para realizar las actividades tendientes al destaponamiento de la quebrada Machángara en el tramo donde fue rellenada en el 2018, con el objetivo de hacer cesar la ocupación de cauce sin autorización"*. Actividades que se realizaron a partir del 16 de marzo de 2020, sin los estudios correspondientes que definan el trazado original y la geomorfología del cauce seco Machángara, abriendo de forma mecánica una zanja y ocasionando daños en el predio, por lo cual se instauró querrela policiva por perturbación a la propiedad.

Destacó que luego de que la CRC diera apertura del zanjón de manera arbitraria, el centro comercial Campanario se ha seguido inundando en varias oportunidades, por lo que queda demostrado que dicho fenómeno no es ocasionado por el zanjón seco sino por la mala construcción del centro comercial.

Adujo que las inundaciones en el centro comercial Campanario tienen que ver más con la escorrentía urbana que ingresa por las partes frontal y superior de la estructura, pero nada con el zanjón seco, donde no hay agua ni nacimientos. Adicionalmente, esgrimió que no hay prueba de que por donde se abrió el zanjón sea el trayecto correcto.

Expediente No.: 19001-23-33-003-2018-00336-00
Actor: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- NORBEY MARTIN MUÑOZ OROZCO
Medio de control: PROTECCIÓN DE INTERESES COLECTIVOS- POPULAR

Respecto de la amonestación escrita impuesta, arguyó haber dado cumplimiento parcial, pues la CRC no aportó los estudios requeridos mínimamente para ello, como:

- La definición clara del trazado original del cauce del zanjón seco
- Estudio técnico que defina la morfometría de la cuenca
- Características físicas
- El comportamiento de caudales
- Cartografía
- Los parámetros relativos al perfil
- Estudio de la pendiente longitudinal del zanjón
- Estudio de la capacidad hidráulica del zanjón seco

Que la CRC, aún sin todos esos elementos, dio apertura de manera irregular al mentado zanjón por donde la evidencia fotográfica les indicaba, sin tener en cuenta otras fotografías por él aportadas, que contradecían las tomadas por la CRC.

Informó que, a mediados de febrero de 2021, la CRC pretendió ingresar al terreno de su propiedad para realizar labores de GEOFORMA del zanjón, a sabiendas de que el proceso administrativo ambiental aún está en curso y no se cuenta con los estudios requeridos.

Frente a la cobertura vegetal de la zona, refirió haberla hecho de manera gradual, pero advirtió que más que funcionar como zona de protección, servía para evitar la erosión.

Hizo notar que el proceso sancionatorio ambiental abierto contra Campanario en el 2015 por la intervención del zanjón Machángara, ni siquiera avanzó hasta el auto de apertura, pero por el asunto bajo estudio, la investigación abierta en su contra en el 2018 ya está en decreto de pruebas.

Frente al fundamento jurídico de la medida cautelar, refirió que no se cumplen los requisitos para su decreto, pues no es ni urgente ni necesaria, en la medida en que no se está colocando en riesgo ningún derecho colectivo ni fundamental, por el contrario, la CRC ha tomado la *"función de juez y parte en el proceso sancionatorio ambiental No. 009-2018 y está prejuzgando sin haberse dado el debate probatorio en el asunto"*. Sumado a que sería ineficaz, en tanto que la misma CRC dio apertura del mentado zanjón a mutuo propio por donde ella consideró que es la trayectoria del mismo, ante lo cual se sigue defendiendo.

Agregó que, pese a que el zanjón fue abierto por la CRC, el centro comercial se sigue inundando, sin que ello tenga relación directa con el zanjón, razón por la cual no hay riesgo ambiental ocasionado por él como particular.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Las medidas cautelares en las acciones populares

La acción popular consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las

Expediente No.: 19001-23-33-003-2018-00336-00
Actor: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- NORBEY MARTIN MUÑOZ OROZCO
Medio de control: PROTECCIÓN DE INTERESES COLECTIVOS- POPULAR

autoridades públicas o de los particulares cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas.

Dicha acción busca que la comunidad pueda disponer de un mecanismo judicial para la protección efectiva, de forma rápida y sencilla, de sus derechos colectivos, finalidad que no se restringe a la obtención de una sentencia estimatoria de las pretensiones, sino que, a su vez, se hace efectiva durante el trámite del proceso mediante la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

Evidentemente, “[...] *las medidas cautelares en los procesos judiciales están instituidas para evitar que la sentencia mediante la cual se decidan, resulte nugatoria por cuenta de las modificaciones que se puedan producir en la situación inicial como consecuencia del tiempo que se requiere para la tramitación del proceso, pues entre el momento en que el mismo se inicia y aquel en el que se puede materializar la sentencia, pueden suceder eventos que dificulten o imposibiliten, incluso, los efectos prácticos de la decisión. Es por ello que se conciben como “(...) precauciones inequívocamente diseñadas para garantizar que la solución que se adopte como resultado del proceso judicial podrá ser materializada”², brindándole a quien acude a la jurisdicción, la certeza de que el trámite del proceso en sí mismo, no va a obrar en contra de sus intereses y que los mismos serán protegidos aún antes de la decisión definitiva [...]*³.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción popular, las medidas cautelares constituyen un mecanismo previo que tiene por objeto impedir perjuicios irremediables e irreparables, o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

En ese orden de ideas, como ha sido señalado por esta Corporación, “[...] *acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo. // Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que, de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor [...]*⁴.

En consecuencia, el artículo 25 de la Ley 472 faculta al juez para decretar medidas cautelares, de oficio o a petición de parte, antes de ser notificada la demanda o en cualquier estado del proceso, con el propósito de prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiese causado.

Por su parte, el artículo 26 *ibídem*, establece que contra el auto que accede a las medidas cautelares proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales serán concedidos en el efecto devolutivo; agregando que la oposición a dichas medidas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

² Rojas Gómez, Miguel Enrique, “La Teoría del Proceso”, Universidad Externado de Colombia, 1ª ed., 2002, p. 219.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, auto del 16 de marzo de 2016, Radicación 11001-03-26-000-2013-00129-00(48517), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 18 de julio de 2007, Rad. No. 08001-23-31-000-2005-03595-01(AP). C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

"a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.
(Negrillas fuera del texto).

En desarrollo de dichas disposiciones, esta Sección en proveído de 6 de febrero de 2014, señaló:

"[...] Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente:

a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido [...]'⁵.
(Negrillas fuera del texto)

2.2. Caso concreto

La parte demandante y la CRC convergen al solicitar la medida cautelar consistente en restablecer o recuperar el zanjón Machángara ubicado en la zona sur del centro comercial Campanario, retirando la totalidad del material que lo cubre, para que se puedan evacuar eficientemente las aguas lluvias recogidas en la copropiedad y la zona residencial cercana, esto en armonía con lo ordenado por la CRC en la Resolución No. 0683 de 23 de abril de 2019, dictada dentro de la investigación ambiental 009 de 2018, través de la cual le impuso una medida preventiva de amonestación escrita al señor Norbey Martín Muñoz Orozco, y le ordenó:

- 1. RETIRAR la totalidad de elementos tales como material de relleno (escombros, descapote, tierra amarilla, tierra negra), esterillas de guadua, tuberías de PVC u otro tipo, que actualmente estén ocupando el lecho de la quebrada Machángara (...)*

⁵ Consejo de Estado. Sección Primera. Auto de seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Expediente. Rad. 2013-00941. Magistrada Ponente María Claudia Rojas Lasso

Expediente No.: 19001-23-33-003-2018-00336-00
Actor: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- NORBEY MARTIN MUÑOZ OROZCO
Medio de control: PROTECCIÓN DE INTERESES COLECTIVOS- POPULAR

2. *DISPONER FINALMENTE los sobrantes de la recuperación manual del lecho de la quebrada Machángara en un sitio autorizado que cuente con todos los permisos ambientales conforme a la Resolución 472 del 2017 emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
3. *REALIZAR las acciones tendientes a recuperar la geoforma predominante de la quebrada Machángara en el tramo comprendido en las coordenadas arriba citadas, por donde la evidencia fotográfica indica que existía el lecho de la quebrada antes de la intervención. La recuperación manual de la geoforma debe asegurar la pendiente longitudinal y la capacidad hidráulica.*
4. *SEMBRAR cobertura vegetal (césped o prado) para evitar procesos de erosión en la proximidad del hombro del lecho recuperado. Deberá garantizarse la sostenibilidad de la cobertura vegetal sembrada.*
5. *PRESENTAR un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de los anteriores requerimientos anexando evidencia de la entrega efectiva de los residuos de construcción y demolición – RCD retirados de la quebrada por parte de gestor autorizado.*

Procede en consecuencia el Despacho a determinar si se cumplen los requisitos para el decreto de medidas cautelares en la acción popular.

2.2.1. Del cumplimiento de los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

Del análisis del acervo probatorio que para este momento procesal obra en el expediente, se tiene que la CRC dentro de la investigación ambiental 009 de 2018 adelantada contra Norbey Martín Muñoz Orozco, a través de la Resolución No. 0683 de 23 de abril de 2019, le impuso medida preventiva de amonestación escrita y le ordenó en términos generales el restablecimiento del zanjón Machángara, por haberlo intervenido y tapado con tierra. Contra esta determinación no procedían recursos. En sus considerandos se tuvo en cuenta lo siguiente:

"Mediante radicado SDP-07455 del 23-04-2019 la Subdirectora de Defensa del Patrimonio Ambiental de la CRC, remite a la Oficina Asesora Jurídica informe técnico donde se refleja la situación evidenciada en visitas técnicas realizadas los días 23 de marzo y 11 de abril de 2019 al tramo de la quebrada Machángara ubicada en el área urbana del Municipio de Popayán entre el cabezal de entrada ubicado en la calle 20N con carrera 10 salida del parqueadero subterráneo del centro comercial Campanario hasta el punto donde inicia el canal abierto de la Q. Machángara, como acciones de seguimiento al proceso sancionatorio ambiental No. 009-2018, en el cual se emiten las siguientes conclusiones:

- *En el recorrido del sector entre el punto de coordenadas 1 y 2 se evidencian intervenciones al cauce y al lecho como canalizaciones, movimientos de tierra, ocupación de cauce y fajas protectoras, que hoy hacen que esta fuente hídrica tenga problemáticas ambientales y una condición de amenaza por inundación en el sector debido a la disminución de la capacidad hidráulica.*
- *En el sector comprendido entre los puntos identificados como 1 y 2 se observa intervención al cauce, al lecho y a la faja protectora de la Quebrada Machángara y **la acción más crítica fue tapar con tierra el lecho de la Quebrada Machángara.***
(...)
- *La estructura en esterilla, la canalización de un tramo de la Quebrada Machángara por medio de tubería sanitaria de PVC y el taponamiento de un tramo del lecho original con tierra aún persiste tomando como referencia el estado inicial evidenciado en informes y registros fotográficos recabados por*

Expediente No.: 19001-23-33-003-2018-00336-00
Actor: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- NORBEY MARTIN MUÑOZ OROZCO
Medio de control: PROTECCIÓN DE INTERESES COLECTIVOS- POPULAR

técnicos de la CRC.”

Al descender el traslado de la medida cautelar solicitada por la CRC, el apoderado del señor Norbey Martín Muñoz Orozco, informó que el citado acto administrativo que impuso la medida preventiva fue demandado a través del medio de control de nulidad simple, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán bajo el radicado 19001333300720200003800, proceso en el cual se rechazó la demanda mediante auto del 15 de febrero de 2021, que fue objeto de apelación y se encuentra en el Tribunal Administrativo del Cauca a cargo del despacho 004 desde el 26 de febrero de 2021, según se extrae del sistema de consulta de procesos de la rama judicial.

Lo anterior conlleva a que hasta el momento no se ha desvirtuado la presunción de legalidad que cubre a la Resolución No. 0683 de 23 de abril de 2019, que impuso amonestación escrita al señor Norbey Martín Muñoz Orozco y le ordenó el restablecimiento del zanjón Machángara.

Igualmente, el apoderado del particular demandado refirió que la CRC mediante el oficio OAJ-03122-2020 de 6 de marzo de 2020, le solicitó que permitiera *"el ingreso y la presencia del personal y maquinaria que se requiere para realizar las actividades tendientes al destaponamiento de la quebrada Machángara en el tramo donde fue rellenada en el 2018, con el objetivo de hacer cesar la ocupación de cauce sin autorización. Actividades que se realizaron a partir del día 16 de marzo de 2020 (...)"* abriendo de forma mecánica una zanja sin los estudios correspondientes que definen el trazado original y la geomorfología del cauce seco Machángara.

El apoderado aportó 3 fotografías para indicar la apertura del zanjón con una máquina retroexcavadora y refirió que desde marzo de 2020 ha permanecido abierto.

Con base en lo anterior, el Despacho procede a revisar si en el caso concreto se encuentran acreditados los requisitos para el decreto de la medida cautelar, los cuales han sido delimitados por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015, de la siguiente manera:

*"[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, **la posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho** [...]" (se destaca).*

Aunado a los anteriores requisitos, se hace indispensable el estudio de la necesidad de adopción de la medida, lo que ha sido entendido por la doctrina como que la misma *"[...] sirva de acuerdo a la particularidad del proceso, que resulte útil para el caso concreto. [...]"*⁶

Respecto del primero de los requisitos, esto es la apariencia de buen derecho, se

⁶ Las Facultades del Juez en el Código General del Proceso- Jorge Forero Silva. Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

Expediente No.: 19001-23-33-003-2018-00336-00
Actor: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- NORBEY MARTIN MUÑOZ OROZCO
Medio de control: PROTECCIÓN DE INTERESES COLECTIVOS- POPULAR

estima que no se configura, por cuanto no existe plena convicción de que persista el taponamiento inicial del zanjón, pues según lo informado por el señor Norbey Martín Muñoz Orozco, la CRC procedió a dar apertura del mismo en marzo de 2020. A esto se suma que la parte demandante y la CRC pretenden que la autoridad judicial replique lo ya dispuesto por la máxima autoridad ambiental en la Resolución No. 0683 de 23 de abril de 2019, lo que a todas luces es improcedente pues ya existe en el mundo jurídico una decisión particular y concreta por quien tiene la competencia en la materia, y cuenta con herramientas coercitivas previstas en la Ley 1333 de 2009 para hacerla cumplir. En efecto, el párrafo 1º del artículo 13 de la ley en cita dispone:

"ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

Conforme lo expuesto, mal podría utilizarse la medida cautelar de la acción popular para hacer efectiva una determinación de la máxima autoridad ambiental pese a que ella cuenta con mecanismos de coerción previstos en la ley. Lo único que procedería sería la exhortación a la CRC para que, si aún no lo ha hecho, haga uso de las competencias coercitivas que le son propias para hacer efectiva la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 00683 de 23 de abril de 2019.

En ese sentido, no es acertada la apreciación que realizó la CRC en el sentido de indicar que con la declaratoria de *inexequibilidad* del numeral 8 del inciso 6 del artículo 149 de la Ley 1801, contentiva del Código Nacional de Policía, que facultaba a la fuerza pública para ingresar a inmuebles con orden escrita, las medidas preventivas impuestas, y en concreto la de 23 de abril de 2019, "*pierden fuerza material*", puesto que como se indicó, la norma especial en materia sancionatoria ambiental, actualmente vigente, prevé la comisión de la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Pues bien, dado que no se satisface el requisito de apariencia de buen derecho, por cuanto se ha demostrado que la orden perseguida ya fue adoptada por la máxima autoridad ambiental, se encuentra en firme en la actualidad, y dicha entidad cuenta con los mecanismos para hacerla cumplir, no hay lugar a pronunciarse sobre los otros requisitos de *periculum in mora* y *necesidad*, pues ante la falta de cualquiera de ellos el decreto de la medida cautelar ya no procede.

En consecuencia, se negará la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora y la CRC.

2.3. Continuación del trámite

Dado que está pendiente la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se programará su realización para el día 22 de junio de 2021 a las 02:00 p.m.

Expediente No.: 19001-23-33-003-2018-00336-00
Actor: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- NORBEY MARTIN MUÑOZ OROZCO
Medio de control: PROTECCIÓN DE INTERESES COLECTIVOS- POPULAR

Por todo lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora y la CRC, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la CRC para que, si aún no lo ha hecho, haga uso de las competencias coercitivas que le son propias para hacer efectiva la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 00683 de 23 de abril de 2019.

TERCERO: CONVOCAR a la **audiencia virtual de pacto de cumplimiento** para el día 28 de junio de 2021 a las 02:00 p.m.

CUARTO: Por Secretaría, notifíquese a las partes y envíese el link de la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a479862544b590506d8435e77fccc9bf7847966036c37894cf34d4616826d2b

Documento generado en 10/06/2021 04:25:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00109-01
Demandante: Jesús Colón Bastidas Ortega
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 252

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia del 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d18779393dc403fb6f8fb6ee65b82b351b4fc17afa84963b4d7d51843bebac7

Documento generado en 10/06/2021 11:30:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00200-01
Demandante: María Elizabeth Reyes Reyes
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 249

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia del 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c53a593a1ef0d9a6105c02c5ae272aad4da3c485d11d58f5b804150ebd687b8f

Documento generado en 10/06/2021 11:30:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00201-01
Demandante: Amparo Zúñiga Fernández
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 248

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia del 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ad4cefd24294654d99da35cd9e69e0dea9ef22f84c0e68ab0fd83aa089e39a9

Documento generado en 10/06/2021 11:30:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--|
| Magistrado Ponente | Carlos Leonel Buitrago Chávez |
| Radicación | 19001-23-33-001-2018-00112-00 |
| Demandante | Magda de Jesús Hurtado |
| Demandado | UGPP |
| Referencia | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Auto nro. 257

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el recurso de apelación interpuesto, por la entidad demandada, en contra de la sentencia de primera instancia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Con el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se derogó expresamente el inciso 4° del artículo 192 del CPACA¹, y a su vez, se modificó el 247 de esta última normativa, en los siguientes términos:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

(...)”. (Se subraya)

Si bien dicho precepto mantiene la citación a la audiencia de conciliación como requisito previo para conceder el recurso, aclara que esta procede “siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.” (Se subraya)

¹ Dicho inciso señalaba:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Y como las partes no han solicitado, de común acuerdo, la realización de la audiencia de conciliación ni han allegado la respectiva fórmula de arreglo, se entiende que no tienen ánimo conciliatorio.

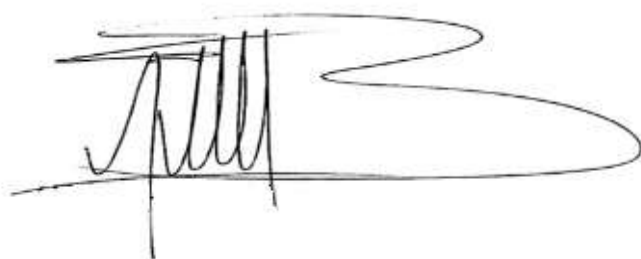
Así, teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro del término establecido en el artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), es del caso concederlo ante el H. Consejo de Estado.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de instancia, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. - Notificada esta decisión, remítase el expediente ante el H. Consejo de Estado para el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**676862cd4300c5ce5926745eab66cd92252ff5c22221fa186e2ab1e14d508
47e**

Documento generado en 10/06/2021 11:31:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**